



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00433-00

**Accionante:** Luis René Pico

**Demandado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

## **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Luis René Pico, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, e Igualdad.

1.2.- Estima el peticionario que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró sus derechos fundamentales, en tanto al interior del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 15001233100020120022901, adelantado en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que había declarado administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86<sup>2</sup> de la Constitución

---

<sup>1</sup> Obra solicitud de amparo en la plataforma “SAMAI” en el archivo con certificado DEE44D229D194BBE 0A8A1064410756AB CAF6B59B11216BEA C8810FCC021D93F9.

<sup>2</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

Política, 37<sup>3</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>4</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Luis René Pico en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta Luis René Pico en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante oficio a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, entidades accionadas dentro del asunto ordinario ya referido; así como a Sandra Liliana Roa Hernández, Emeli Sogamoso Muni, Sandro Edilfredo, Fredy Alexander, Edwin Nevardo y Saira Wbieli Rivera Sogamoso, Erika Karina y Paula Andrea Rivera Roa, en su calidad de demandantes en el asunto aludido; y al Tribunal Administrativo de Boyacá que conoció en primera instancia de la demanda de reparación directa; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

---

<sup>3</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>4</sup> “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Boyacá que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de reparación directa con radicado No. 15001233100020120022901.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama Judicial.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 8 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente